



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1992

IV Legislatura

Núm. 475

REGIMEN DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

PRESIDENTE: DON FEDERICO SANZ DIAZ

Sesión núm. 19

celebrada el martes, 9 de junio de 1992

Página

ORDEN DEL DIA:

- **Pregunta sobre opinión del Gobierno acerca de si la actuación de don Luis Alcalde de la Rosa, como Director General de Transacciones Exteriores y como Director General del Patrimonio del Estado, se ha ajustado a lo dispuesto en la normativa sobre incompatibilidades de altos cargos. Formulada por el señor Peralta Ortega (Grupo Parlamentario IU-IC) («B. O. C. G.», Serie D, número 300, de 18-5-92 número de expediente 181/001856).** 14026

Proposiciones no de ley:

- **Por la que se insta al Gobierno a que se declare urgentemente de interés público y regule adecuadamente la compatibilidad entre actividades musicales en orquestas y centros públicos de ense-**

ñanza musical de régimen especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Presentada por el Grupo Parlamentario IU-IC («B. O. C. G.», Serie D, número 249, de 20-12-91 número de expediente 161/000303). 14030

- Relativa a la modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y sus disposiciones de desarrollo, con el fin de suprimir la figura de los funcionarios con habilitación de carácter nacional. Presentada por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) («B. O. C. G.», Serie D, número 298, de 8-5-92 número de expediente 161/000378). 14034

Se abre la sesión a las doce horas y cinco minutos del mediodía.

- **PREGUNTA SOBRE OPINION DEL GOBIERNO ACERCA DE LA ACTUACION DE DON LUIS ALCAIDE DE LA ROSA, COMO DIRECTOR GENERAL DE TRANSACCIONES EXTERIORES Y COMO DIRECTOR GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO, SE HA AJUSTADO A LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA SOBRE INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS. PRESENTADA POR EL SEÑOR PERALTA ORTEGA (G. IU-IC) (Número de expediente 181/001856)**

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días. Vamos a comenzar la sesión.

El primer punto del orden del día es la pregunta del Grupo Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, sobre opinión del Gobierno acerca de si la actuación de don Luis Alcaide de la Rosa, como Director General de Transacciones Exteriores y como Director General del Patrimonio del Estado, se ha ajustado a lo dispuesto en la normativa sobre incompatibilidades de altos cargos.

Tenemos con nosotros en la Comisión, para dar respuesta a la pregunta, al señor Subsecretario del Ministerio de Economía y Hacienda, don Enrique Martínez Robles. Le damos la bienvenida e invito al representante del Grupo Popular, señor Peralta... perdón, de Izquierda Unida, a que formule su pregunta.

El señor **PERALTA ORTEGA**: Gracias, señor Presidente. Parece que el Grupo Popular también le agradece esa adscripción nueva que ha realizado el Presidente, pero todavía me quedo donde estoy. (Risas.)

El motivo concreto de mi pregunta, señor Subsecretario, y agradezco su presencia en esta Comisión, hace referencia, tal como ha leído el Presidente, a la opinión del Gobierno acerca del cumplimiento, por parte de don Luis Alcaide de la Rosa, en su condición, primero, de Director General de Transacciones Exteriores has-

ta finales del año 1989 y, desde esa fecha, como Director General del Patrimonio del Estado, de la normativa sobre incompatibilidades. (Rumores.) Sobre el motivo de esta pregunta me imagino que tiene conocimiento el señor Subsecretario...

El señor **PRESIDENTE**: Perdone un momento. Por favor, ruego silencio a los señores Diputados, porque ya hemos comenzado la sesión. Puede continuar, señor Peralta.

El señor **PERALTA ORTEGA**: Gracias, señor Presidente.

Decía que el motivo de nuestra pregunta responde a la circunstancia conocida de que don Luis Alcaide de la Rosa ha sido, hasta finales del año 1989, prácticamente coincidiendo con su cese como Director General de Transacciones Exteriores, consejero de una entidad privada, Fortuny, SDB, S. A. Esta situación hace difícil pensar que, efectivamente, se haya dado cumplimiento a lo que disponía la Ley de Incompatibilidades, la Ley 25/1983, en la medida en que la misma contempla como altos cargos precisamente el de director general de un Departamento ministerial, condición que ha ostentado don Luis Alcaide de la Rosa sucesivamente como Director General de Transacciones Exteriores y como Director General del Patrimonio; declara incompatibilidad absoluta: en concreto, en el artículo 7.º, prevé que es incompatible con el ejercicio de cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento de sociedades mercantiles y civiles y consorcios de fin lucrativo, aunque unos y otros no realicen fines y servicios públicos ni tengan relaciones contractuales con las administraciones, organismos o empresas públicas. La propia Ley 25/1983 en la redacción dada por la Ley 9/1991, prevé en su artículo 9.º que quienes desempeñen un alto cargo vienen obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido alguna parte ellos, y recientemente se ha hecho público que don Luis Alcaide de la Rosa, como

Director General del Patrimonio del Estado, proponía que la ejecución del plan estatal de amortización de centros penitenciarios y creación de nuevos centros penitenciarios se adjudicara a un ente del que formaba parte, Fortuny, SDB. Finalmente, esta Ley 9/1991, publicada en el «BOE» de 27 de marzo de 1991, no sólo ratifica el registro de declaración de incompatibilidades y actividades lucrativas que ya preveía la Ley del año 1983 y estaba vigente hasta aquella fecha, sino que prevé también la declaración de patrimonio.

Todas estas circunstancias en relación con el caso concreto de don Luis Alcaide de la Rosa nos hace pensar que, efectivamente, por parte de este alto cargo no se ha dado cumplimiento de esta norma. No obstante, es una opinión que está a resultas de lo que nos pueda decir el señor Subsecretario, en la medida en que, efectivamente, todos estos datos son controlados por la propia Administración, y a espera de su contestación quedamos.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Subsecretario de Economía y Hacienda.

El señor **SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA** (Martínez Robles): Para contestar a la pregunta que hace el señor Peralta voy a repasar cuál ha sido la situación del señor Alcaide con respecto a las normas de incompatibilidades durante el período en que fue Director General de Transacciones Exteriores y como Director General del Patrimonio del Estado, cargo que ocupa actualmente.

Con respecto al primer período, que abarca desde el 14 de octubre de 1988 hasta el 28 de diciembre de 1989, el señor Alcaide, a los efectos que nos interesa, además del ejercicio de su cargo normal de Director General de Transacciones Exteriores, es en este tiempo representante de la Administración del Banco Exterior de España, por un lado, y por otro, en Repsol Exploraciones. Es miembro en ambos Consejos en representación de la Administración pública. Durante este tiempo también —como ha puesto de manifiesto el señor Peralta—, y exactamente desde septiembre de 1988, un poco antes de su nombramiento como Director General de Transacciones Exteriores, hasta diciembre de 1989, el señor Alcaide fue consejero de Fortuni, si bien sobre este particular hay que señalar que el señor Alcaide no poseía ni posee participación del capital social de esta empresa; no consta que haya devengado percepciones de retribuciones o indemnización alguna, y el objeto social de esta empresa alude a la promoción de estudios o a la realización de proyectos financieros, comerciales e industriales. Durante este tiempo, el señor Alcaide asiste exclusivamente a dos reuniones del consejo de administración, que tienen por objeto aprobar las cuentas anuales, y la sociedad permanece prácticamente inactiva.

Durante el período en que el señor Alcaide es Director General del Patrimonio, a los efectos de esta Ley, el señor Alcaide por una parte tiene una serie de car-

gos en organismos o juntas de la Administración que le corresponden por su cargo de Director General del Patrimonio, como presidente de la Junta de compras interministeriales, etcétera; otras son vicepresidencias, vocalías, etcétera, que creo que no es necesario relacionar aquí debidamente porque no afectan prácticamente al objeto de esta pregunta.

Al mismo tiempo, el señor Alcaide es representante de la Administración en los consejos de administración de Telefónica, S. A., Tabacalera, S. A., Patrimonio Nacional y Sociedad Estatal de Planes de Viabilidad de la Marina Mercante, en esta última hasta el año 1991, en el que esta sociedad se disolvió. En relación a su pertenencia a estos cuatro consejos, el señor Alcaide devenga retribuciones de dietas por asistencia a los consejos en Telefónica y en Tabacalera, y está autorizado para pertenecer a los otros consejos y no recibe retribuciones sobre el particular.

Además, el señor Alcaide, según consta en su declaración de intereses, es titular del 39 por ciento de una sociedad familiar —en la que el otro 59 por ciento pertenece a su esposa—, que se llama «Arrendamientos Casco Antiguo de Madrid, S. A.» y que tiene por objeto la tenencia de bienes inmuebles.

Esta es la situación del señor Alcaide con respecto al objeto que nos interesa en esta pregunta. Vamos entonces a enjuiciar estos hechos en relación con la normativa de incompatibilidades.

En principio, quizá el aspecto más claro de esta situación es que el señor Alcaide no hace constar en su declaración, presentada durante el año 1989, que es consejero de la sociedad Fortuny, SDB. Por tanto, aquí, en principio hay un incumplimiento formal de las normas sobre incompatibilidades. Sin embargo, teniendo en cuenta una serie de circunstancias, a las que ahora me voy a referir, el enjuiciamiento final de esta situación por parte del Gobierno es que materialmente el señor Alcaide, durante el período en el que fue Director de Transacciones Exteriores, no contravino lo dispuesto en la Ley de Incompatibilidades, y les digo por qué: porque a pesar de la pertenencia a este consejo y a pesar de la falta de cumplimiento del deber formal de incluir dicha pertenencia en su declaración, hay que tener en cuenta que lo que pretende la legislación sobre incompatibilidades es alcanzar la independencia en el ejercicio del cargo público que corresponde determinar la dedicación absoluta de los altos cargos al ejercicio de los mismos y una incompatibilidad en cuanto a la percepción de retribuciones. Todas estas circunstancias materiales se dieron en el caso del señor Alcaide, porque durante este tiempo, dado el objeto de la sociedad, en su pertenencia o su participación en la gestión de la misma no hay constancia de que existiese una colisión entre los intereses de actividad privada, objeto social de esta empresa, y los de la propia de la Dirección General de Transacciones Exteriores. Por todo ello y habida cuenta que el señor Alcaide dejó esta situación por su propia voluntad, ya le digo, se considera que a pesar de haber incumplido el deber for-

mal de incluir esta actividad en su declaración, a estos efectos, materialmente, el principio de incompatibilidad no se vulnera.

En cuanto a la situación del señor Alcaide como Director General de Patrimonio del Estado, cargo actual, la opinión del Gobierno es que todas las actividades relacionadas por el señor Alcaide son actividades permitidas por la Ley de Incompatibilidades, a lo que me he referido. En este sentido, el señor Peralta hacía referencia a una situación especial, que es la que decía conocer por la prensa, de la posible vinculación de la sociedad Fortuny SDB, en la que, como hemos dicho anteriormente, el señor Alcaide había sido consejero, en la preparación de la solución que finalmente se le ha dado a la ejecución del plan de creación de nuevas cárceles y de amortización de antiguas. El señor Peralta hacía referencia, según las notas que yo he tomado, a que podría haber habido una cierta infracción de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley sobre la inhibición del Director General del Patrimonio con respecto a estas actuaciones. Sobre este particular diré lo siguiente. En realidad, se trata de una actuación que no ha ocurrido. Aquí estamos ante una situación en la cual, para dar solución a un problema como es el de la creación de nuevas cárceles, como es bien conocido de todos los señores Diputados presentes en esta reunión, entre la Dirección General del Patrimonio y la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, desde principios del año 1991, se han venido estudiando distintas fórmulas a través de las cuales podría llevarse a cabo el proyecto que sobre el particular tenía el Gobierno. Finalmente, este instrumento ha cristalizado en la creación de una sociedad que es cien por cien estatal y cuya creación acabó autorizándose en febrero de este mismo año, constituyéndose en el mes de abril.

Con respecto a los hechos a los que se refería el señor Diputado, la valoración que hay que hacer es que no hay infracción de la Ley de Incompatibilidades porque, como digo, son actuaciones que no llegaron a ocurrir. Se trata de actuaciones previas a la realización de cualquier actividad administrativa. En el caso en que estas actuaciones administrativas hubiesen cristalizado en actuaciones administrativas que constasen en los expedientes correspondientes que hubiesen dado lugar a los acuerdos oportunos, el señor Alcaide, si hubiese intervenido, se habría inhibido del caso y la Administración habría procurado la solución a esta inhibición de acuerdo con las normas. Sin embargo, ya le digo que es una situación que simplemente no se ha dado. Por tanto, no se ha llegado a producir el supuesto que contempla el artículo 9.º de la Ley de Incompatibilidades a que se refería el señor Peralta.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Peralta.

El señor **PERALTA ORTEGA**: Señor Subsecretario, yo creo que en su contestación a la pregunta que yo le había hecho, en mi opinión, o se incide en errores de

interpretación de la norma y de la realidad de los hechos, o se intenta, por parte de la Administración, echar tierra sobre un asunto que yo creo que desde luego supone una infracción grave.

Ha dicho usted que iba a distinguir dos etapas, la etapa del señor Alcaide como Director General de Transacciones Exteriores y la posterior como Director General del Patrimonio. Ha reconocido usted que durante la etapa como Director General de Transacciones Exteriores el señor Alcaide era consejero de una entidad, Fortuny SDB, S. A., y que había dejado de serlo cuando pasa a ser Director General del Patrimonio, aunque durante esta época es titular de un 39 por ciento de una sociedad familiar —creo que ha dado usted ese porcentaje— y el resto es propiedad de su familia.

Yo creo que estos datos son más que suficientes para comprobar que efectivamente se infringe la Ley de Incompatibilidades, y usted lo ha reconocido. Usted nos ha dicho que se ha producido un incumplimiento. Usted ha dicho que es un incumplimiento meramente formal, ya que no hizo declaración de su participación en Fortuny SDB, del cargo que desempeñaba en Fortuny SDB, porque parece ser que desempeñaba el cargo sin que tuviera participación societaria, según los datos que usted ha proporcionado. Hay un incumplimiento, según usted, formal. Yo le diré a usted que, de acuerdo con lo que dispone la Ley, es un incumplimiento que se considera infracción. En particular —dice la Ley— se consideran infracciones: c) El incumplimiento de cualquiera de los deberes previstos en esta Ley o el incumplimiento de las normas sobre incompatibilidad conforme a los artículos 2.º y siguientes. Es así. En particular esto es una infracción. Y cuando se produce esta infracción tiene que haber un expediente instruido por la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, con audiencia del interesado, que será impulsado reglamentariamente por aquélla, y sólo a su término toma decisiones el Consejo de Ministros, que, de acuerdo con la Ley, ordenará que se inscriba en el Registro de Intereses y que se haga pública la infracción.

Esa posibilidad arbitraria que usted atribuye, o que se ha atribuido el propio Gobierno de decir: «No, aquí no ha habido nada», contradice clarísimamente lo que dispone la Ley. Si el Consejo de Ministros tiene la capacidad previa de controlar las infracciones de las incompatibilidades de los altos cargos, apagamos y nos vamos. En este país las incompatibilidades de los altos cargos tienen una historia peculiarísima; pero si además el propio Consejo de Ministros, la suma de los altos cargos, de entrada tiene posibilidad de decir: «No, si eso no es una infracción», de verdad que es dejar la Ley absolutamente en agua de borrajas. Según lo que dice usted, lo que se contempla explícitamente como una infracción en la Ley, para lo que la Ley marca un procedimiento concreto donde sólo al final interviene el Consejo de Ministros, todo eso se ha obviado y el Consejo de Ministros ha dicho de entrada: «No, esto es una infracción, pero solamente formal», siendo así que la

Ley no distingue entre infracciones formales y materiales, porque por supuesto en estos casos la infracción formal, la no declaración, constituye clarísimamente, como no podía ser menos, una infracción, porque, si no, nadie declara. Si resulta que, al final, la solución es, como usted dice, que el Consejo de Ministros diga: «Esto es una tontería», nadie declara. Se contradice explícitamente con lo que dice la Ley, clarísimamente; le consta a usted perfectamente.

Pero es más, dice usted: «Como resulta que el señor Alcaide en Fortuny no tenía participación social, no cobraba, y como el objeto de la sociedad no tenía trascendencia...». Pero ha dicho usted expresamente que el objeto y la finalidad de la Ley es, en primer lugar, la independencia en el ejercicio del cargo; en segundo lugar, la dedicación absoluta. Por tanto, que el señor Alcaide no tuviera participación societaria no tiene nada que ver, no es un elemento que atenúe el rigor de la Ley. Ha dicho usted que no cobraba. La independencia del cargo y la dedicación absoluta es independiente de que se cobre o no; se puede no cobrar, porque es perfectamente posible no cobrar a través de la sociedad y tener —todos lo sabemos— múltiples mecanismos de participación.

Finalmente, ha hablado usted del objeto de la sociedad. El objeto de la sociedad es tal que le permite participar en los trámites previos para optar a un convenio entre la propia Dirección General del Patrimonio del Estado y la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Es así; son trámites previos, lo ha dicho usted. Pero no se engañe, en esos trámites previos participa Fortuny, SDB, junto con empresas dependientes de la Dirección General del Patrimonio del Estado. Esa es la realidad. Fortuny, SDB, suscribe un acuerdo para constituir un ente junto con empresas dependientes del Patrimonio del Estado, empresas dependientes de don Luis Alcaide; esa es la realidad. Es verdad que finalmente eso es descartado y se ha constituido una sociedad estatal; pero no es menos cierto que han existido todos esos trámites previos, en los que se ha estado colaborando y suscribiendo acuerdos con entes y empresas dependientes de la Dirección General del Patrimonio del Estado. Esa es la realidad.

Me dice usted: «No llegó a fraguarse en la realidad». Sabe usted perfectamente que para sancionar una conducta no hace falta que se produzca efectivamente el resultado. En el orden penal y en todos los órdenes de actuaciones jurídicas existen las tentativas y merecen la oportuna sanción adecuada a ese grado de tentativas. Pero en este caso concreto, señor Subsecretario, en el que se están juzgando incompatibilidades de altos cargos, tema en el que le consta a usted perfectamente que en este país es necesario en este sentido extremar el rigor, la solución que nos ha dado usted es absolutamente inaceptable. Es increíble que venga de un Gobierno al que le llueven las denuncias en esta materia, y no quiero recordar aquí la lista, pero le llueven, y cuando parece que quiere comprometerse a que a este tipo de asuntos se les ponga coto, le llega el pri-

mero de ellos y dice: «No, esta es una cuestión puramente formal, porque, al fin y al cabo, lo único que hizo fue no declarar». Nada menos que no declarar, con lo cual todos los altos cargos, a no declarar, y se ha terminado. Con este precedente, esto es una cuestión meramente formal.

Pero es que es más, se descubre que con esa entidad, de la que ha sido consejero el señor Alcaide, quien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º tiene obligación de inhibirse, resulta que colaboran entidades y empresas dependientes de él. La conclusión final es que el Consejo de Ministros, antes de que se haya incoado el expediente contradictorio por la Inspección General de Servicios, como marca la Ley, con audiencia del interesado, el Consejo de Ministros, repito, de entrada corta toda la actuación y dice que aquí no pasa absolutamente nada y que no hace falta hacer absolutamente nada, tal como usted nos reitera.

Insisto, la contestación que nos ha dado nos parece realmente inaceptable, porque con eso el Gobierno deja la Ley, Ley que ha sido aprobada en muchos casos por acuerdo unánime de todos los grupos parlamentarios, convertida en agua de borrajas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Subsecretario.

El señor **SUBSECRETARIO DE ECONOMIA Y HACIENDA** (Martínez Robles): Me gustaría ceñir mi intervención simplemente a los hechos, tal como han ocurrido.

En primer lugar, sí quisiera deshacer un cierto error que hay —o que me ha parecido que hay— en las palabras del señor Peralta, porque parece que hacía referencia a que por el Gobierno no se instruyó el expediente correspondiente a las actuaciones del señor Alcaide, a las que me he referido anteriormente, durante el período en que fue Director de Transacciones Exteriores, en el que, como he dicho, existía una infracción formal, porque no incluyó en su declaración la actividad. A este efecto, el señor Peralta nos ha leído el artículo 11 de la Ley de Incompatibilidades. Quisiera decirle al señor Peralta que ha leído el artículo 11 de la Ley aprobada en marzo de 1991. Cuando estos hechos ocurrieron —ya le he dicho que fue durante el año 1989— el artículo 11 no decía eso; decía simplemente que «La Intervención de la Administración del Estado no autorizará las nóminas o libramientos en que se infrinja alguno de los preceptos de esta Ley». No tiene nada que ver.

Con esto quiero decir que por parte del Gobierno no ha habido ninguna dejación con respecto a esta cuestión, porque en ese momento no estaba previsto el expediente al que actualmente se refiere el artículo 11, que, como le digo, es un artículo que proviene de la modificación de esta Ley, a la que antes se ha referido también el señor Peralta, operada en el año 1991. Por tanto, no puedo admitir que sobre este particular haya habido dejación alguna del Gobierno. Entonces, vuelvo al

punto donde estaba en mi intervención anterior, y necesariamente tenemos que hacer una valoración de los hechos que tenemos ante nosotros. La valoración es la que le he dicho. Se trata de una actuación en la que es evidente que existe una infracción formal, la de no incluir en la declaración esta actuación con respecto a la sociedad Fortuny. Sin embargo, una vez dicho esto, necesariamente tenemos que enjuiciar la realidad de la situación, que es que, habida cuenta de la poca o nula importancia de la actuación del señor Alcaide como consejero de esta sociedad, del objeto diverso de esta sociedad con respecto al ejercicio de la función pública que le correspondía, sin duda la no retribución correspondiente, no tener intereses particulares en la sociedad, etcétera, da una serie de argumentos que llevan a tener que enjuiciar ahora el aspecto material de la situación, y la valoración es, como comenté anteriormente, entender en este caso que no hay infracción material, sí hay infracción formal, ya se lo he dicho; no había en aquel momento un procedimiento expreso para que esta infracción formal se hiciese constar, no lo había, y ésa es la situación. Sobre el particular, creo que por parte del Gobierno no ha habido dejación de ninguna de las actuaciones que se deberían haber llevado a cabo. Esta es la situación a la que me referí en la primera intervención y que ahora concreto.

Con respecto a la segunda, se nos vuelve a insistir en los mismos hechos. Efectivamente, existen unas actuaciones; se han realizado algunas reuniones, ha habido reuniones con éstas y con otras empresas. Se han estado realizando actuaciones previas, ni siquiera trámites administrativos. Finalmente, estas actuaciones no han llevado a ninguna parte, son actuaciones administrativas que no han existido. Sobre esta cuestión, le quiero decir al señor Peralta que son actuaciones que no han existido; ha habido actuaciones previas, actuaciones previas que se desecharon, en el sentido de que habían empezado a producirse por otras circunstancias, fundamentalmente porque la forma en que se iba a desarrollar esta creación de nuevas prisiones y amortización de las antiguas iba a ser de otra manera. No ha habido actuaciones de este tipo; no ha llegado a producirse el supuesto de inhibición a que se refiere el artículo 9.º. No podemos estar enjuiciando las cosas cuando ocurren y también cuando ni siquiera ocurren, como es este caso. En cuanto a la inhibición, de haber seguido estas actuaciones, sería un aspecto personal del señor Alcaide. Si las actuaciones hubiesen seguido adelante, se hubiese puesto en funcionamiento las necesidades de inhibición, pero las actuaciones de la Administración respecto de esta empresa hubiesen seguido o no hubiesen seguido. Lo que sí quiero decirle es que no ha habido actuaciones que lleguen a producir el efecto del artículo 9.º de la Ley, relativo a la inhibición.

En esta segunda intervención el señor Peralta se ha referido también a la situación del señor Alcaide con relación a la empresa familiar «Arrendamientos Casco Antiguo de Madrid, S. A.». Tengo que decirle que esta

actuación figura incluida en su declaración de intereses, ya que el interesado y su esposa poseen más del diez por ciento. El objeto de esta sociedad no tiene nada que ver con la función pública que corresponde y, por tanto, no está incluido en ninguno de los casos de incompatibilidades a los que se refiere la Ley.

Como resumen de estas actuaciones tengo que repetir el enjuiciamiento que hice al principio. En la relación de hechos que hemos contemplado ha habido una infracción de un deber formal por parte del señor Alcaide al no incluir una actividad que debiera haber incluido en su declaración. Se entiende que esta actividad, una vez enjuiciada, no produce una infracción material del deber de incompatibilidad, y durante su período como Director General del Patrimonio del Estado, a partir de diciembre de 1989, no se ha infringido ninguna de las normas que sobre incompatibilidades establece la Ley.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Martínez Robles.

— **DEBATE Y VOTACION, EN SU CASO, DE LAS SIGUIENTES PROPOSICIONES NO DE LEY:**

- **POR LA QUE SE INSTA AL GOBIERNO A QUE SE DECLARE URGENTEMENTE DE INTERES PÚBLICO Y REGULE ADECUADAMENTE LA COMPATIBILIDAD ENTRE ACTIVIDADES MUSICALES EN ORQUESTAS Y CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA MUSICAL DE RÉGIMEN ESPECIAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.1 DE LA LEY 53/1984, DE 26 DE DICIEMBRE, DE INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-INICIATIVA PER CATALUNYA. (Número de expediente 161/000303)**

El señor **PRESIDENTE**: Punto número 2 del orden del día, proposición no de ley por la que se insta al Gobierno a que se declare urgentemente de interés público y regule adecuadamente la compatibilidad entre actividades musicales en orquestas y centros públicos de enseñanza musical de régimen especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.

Por el Grupo proponente, Izquierda Unida, y para la defensa de la proposición no de ley, tiene la palabra don Baltasar Garzón.

El señor **GARZÓN**: El motivo por el que presentamos esta proposición no de ley prácticamente está desarrollado en el Boletín Oficial de las Cortes del 20 de di-

ciembre. Simplemente me voy a limitar a argumentar el por qué presentamos esta proposición no de ley y qué la motiva.

En primer lugar, hay una cuestión casi anecdótica, pero este año celebramos el cincuenta aniversario de la fundación de la Orquesta Nacional y creo que sería un buen momento para intentar resolver o paliar algunos de los problemas que aquejan no solamente a las orquestas, en general, sino también a los conservatorios y a los profesores que imparten la enseñanza en los mismos. Este sería un argumento totalmente anecdótico, y lo que fundamentalmente nos ha llevado a presentar esta proposición no de ley son dos razones, una de carácter social y otra de carácter académico.

En cuanto a la primera, observamos que faltan profesores tanto en los conservatorios como en las orquestas, quedándose las plazas vacantes porque no hay profesores o músicos suficientes de la contrastada calidad o necesaria formación para desempeñar su trabajo en el conservatorio o en las orquestas. Estas plazas vacantes generan un elevado porcentaje de profesores interinos, con la inestabilidad consecuente en los conservatorios. A estas oposiciones se presentan escasos candidatos y, consecuentemente, el porcentaje de plazas que reiteradamente quedan vacantes va en aumento. Al argumento que podría parecer contradictorio de que habiendo tanto paro, cómo se plantea desde Izquierda Unida la compatibilidad del trabajo de un profesor de un conservatorio y el trabajo en una orquesta nacional o de una comunidad autónoma, tenemos que responder que no hay un paro cualificado; es decir, en este sector, afortunadamente no hay paro, sino todo lo contrario, faltan profesionales cualificados que puedan trabajar en los conservatorios o en las orquestas.

Por otro lado, la situación de muchos de los profesores de los conservatorios es muy variada y existen agravios comparativos entre los mismos. Hay profesores de conservatorios que tienen que optar entre trabajar en el conservatorio o en una orquesta; hay profesores que tienen compatibilidad; hay profesores que tienen jornada reducida y, en definitiva, existe un vacío legal que deja a la discrecionalidad que un profesor de conservatorio pueda estar simultaneando su trabajo en una orquesta y en el conservatorio. Hay casos en los que estos profesionales están pagando dos veces la Seguridad Social y, por tanto, los derechos pasivos. Este vacío legal arranca desde 1984, cuando a los profesionales de la música se les dejó al margen de la Ley de Incompatibilidades, y, por consiguiente, nosotros creemos que ésta es una buena ocasión para llenar ese vacío y solucionar el problema.

Aparte de estos argumentos de carácter social, existen otros que, desde nuestro punto de vista, se pueden considerar de carácter académico. La enseñanza de la música está bastante distanciada —por no decir completamente separada— de la actividad práctica, es decir, de la realidad de los profesionales de las orquestas. Si el Grupo mayoritario accediera a votar favorablemente esta proposición no de ley solucionaríamos el

problema de la desconexión de la enseñanza de los conservatorios con la realidad profesional de la música y de esta forma se verían beneficiados fundamentalmente los alumnos de los conservatorios de música para su posterior incorporación al mundo laboral. Hoy existe una preparación teórica y otra práctica, dos campos totalmente separados que entendemos necesario conectar.

Por otra parte, la experiencia profesional redundaría en beneficio de los propios profesores de los conservatorios al impartir a sus alumnos una experiencia práctica y no sólo teórica, actualizándose y solucionándose la formación de muchos profesores de los conservatorios. Con estas medidas se elevaría la cualificación y competencia de los profesores de los conservatorios. Entendemos que la doble actividad, tanto de docencia como de interpretación, como profesionales en orquestas, no debe ser incompatible, sino más bien todo lo contrario, complementaria, con el fin de beneficiarse mutuamente.

Por otro lado, no se nos escapa que hoy en día tanto la actividad docente de la música de rango superior, con carácter universitario, como la interpretación en las orquestas tienen un carácter investigador, técnico, estético e histórico, repito, no sólo desde la docencia de carácter superior, sino también en la interpretación musical. Un último argumento sería que con esta medida potenciaríamos la modificación que se pretende incorporar, para la formación orquestal, a los conservatorios en la reforma de la LOGSE.

Para encontrar una solución a este problema habría que plantearse una modificación, como la que nosotros planteamos en esta proposición no de ley, haciendo ver que la actividad de estos profesionales debería declararse de interés público, como se ha hecho con la enseñanza universitaria, y abrir la posibilidad de compatibilizar ambas actividades conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 53/1984. En resumen, lo que pretendemos con esta proposición no de ley es regular la situación de los profesores que dan clase en los conservatorios y tocan en las orquestas, puesto que, de hecho, existe una situación viciada desde hace bastante tiempo que da lugar a numerosos agravios comparativos dentro de los profesionales de la música, porque, dentro de la plantilla de los conservatorios, hay un 54 por ciento que no está cubierta, y esta situación de inestabilidad, de provisionalidad de profesores interinos se podría paliar con esta medida que planteamos, con la que la actividad del profesorado del conservatorio y la calidad de sus enseñanzas se verían garantizadas y favorecidas. Por último, entendemos que la vía —y no estamos cerrados a otras— que podría solucionar este problema de carácter formal podría ser una interpretación analógica de la actividad del profesor universitario que, como he dicho antes, está recogida en el artículo 4.1 de la Ley 53/1984. Evidentemente, el Grupo Izquierda Unida no está cerrado a otras soluciones, pero entendemos que ésta es la más adecuada. Espero que, el Grupo Socialista que es el que

tiene mayoría para poder cambiar esta situación facilite la solución a este problema real que existe tanto en los conservatorios como en las orquestas, puesto que la demanda de formación musical está insuficientemente cubierta y la calidad no es la deseada —muchas plazas de la Orquesta Nacional concretamente han de cubrirse por músicos extranjeros porque aquí todavía no disponemos del suficiente número de músicos bien preparados—. Creo, pues, que con esta medida podría solucionarse este problema.

El señor **PRESIDENTE**: Para fijación de posición de los distintos grupos parlamentarios, en primer lugar, por el Grupo del Partido Nacionalista Vasco, tiene la palabra don Ricardo Gazagaetxeberría.

El señor **GAZAGAETXEBERRIA BASTIDA**: La propuesta no de ley presentada por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya nos parece razonable por estar referida a un problema real al que hay que dar una solución, como es el de que existen músicos profesionales trabajando en orquestas públicas que no pueden desempeñar labores de docencia en centros o conservatorios de música públicos. El problema no se produciría si junto a esa actividad realizada inicialmente en el sector público —entiéndase una orquesta pública o en su caso un conservatorio público— la segunda actividad fuera una actividad de orden privado, con lo que no se produciría una incompatibilidad en los términos que la Ley 53/1984, Básica de Incompatibilidades, prevé.

La proposición va a dar una solución a los supuestos en que un profesor de un conservatorio o, en su caso, un músico de una orquesta pública pretende compatibilizar uno de los dos puestos en una de las entidades públicas señaladas con el otro. En este sentido, entendemos que la solución que plantea Izquierda Unida quizá no sea la apropiada en relación al artículo 4.º.1 de la Ley 53/1984, es decir, la proposición no de ley exigiría una modificación de la Ley básica 53/1984, y creemos que una solución podría ser en base al artículo 3.º.1 de la Ley, que habilita la compatibilidad para los supuestos de interés público, que se determinen por el Gobierno, mediante real decreto, o bien por las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias. Luego habría que deslindar en el debate en qué supuesto sería competente la Administración central y en cuáles las administraciones autonómicas, dependiendo en su caso de que alguna de las dos entidades públicas respecto de las cuales se quiera reconocer la compatibilidad bien sea una orquesta pública autonómica y un centro de conservatorio autonómico, o bien una orquesta pública estatal y un centro de enseñanza musical estatal. En su caso la competencia para la apreciación del interés público que levantara la incompatibilidad en aras a la ocupación de un segundo puesto de trabajo sería de aquella Administración que sea competente en función del artículo 3.º.1 de la Ley 53/1984. Creo que es importante

tener en cuenta el matiz de que la competencia corresponderá a aquella Administración pública de la cual dependan las entidades públicas en las cuales se quiere compatibilizar el segundo puesto de trabajo.

En ese sentido, entendemos que proceder a la modificación de la Ley vía artículo 4.º.1 en este momento lo vemos difícil, porque se pretende equiparar la condición de profesor de conservatorio o músico en orquesta pública con la de universitario. Efectivamente, existe una analogía y un denominador común, pero habría que proceder a una modificación de orden legislativo, con las consecuencias que implique y la compleja tramitación que ello supone, cuando la solución, desde nuestro punto de vista, está en el artículo 3.º.1, que habilita, por vía reglamentaria, a la Administración competente, que puede ser la estatal o las autonómicas, en función de las que dependan los centros en los cuales se quiere compatibilizar la segunda actividad, para, por razones de interés público, proceder al reconocimiento de esta compatibilidad en régimen de contrato laboral, a tiempo parcial, siempre que no afecte al primer puesto de trabajo, a la primera actividad que se realiza, bien sea en la orquesta pública o en el conservatorio.

A este fin, nos parece razonable y sensato el planteamiento que se ha hecho que obedece a un problema que existe en la sociedad, que es la falta de profesorado cualificado en los conservatorios de música públicos, o la falta de músicos, en el caso de que la primera actividad sea la de conservatorio, para el desempeño de estas actividades de orden cultural. Por todo ello, nos mostramos favorables a la proposición no de ley planteada.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Catalán de Convergència i Unió, tiene la palabra el señor Baltà i Llopart.

El señor **BALTA I LLOPART**: Simplemente para recalcar que nos parece oportuna la propuesta, incluso en el sentido que ha establecido el ponente de que si no es ésta la solución al problema en el que todos coincidimos, que se aporte otra que permita esta compatibilidad que enriquecería el ejercicio de la docencia y el ejercicio profesional de la música. Hemos observado en nuestro ámbito este problema y consideramos que habría que dar este paso adelante para evitar una situación que, entre otras cosas, está empobreciendo el aspecto de la docencia.

Por esta razón, mi Grupo anuncia su voto favorable a la proposición que nos hace el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Busto.

El señor **BUSTO SALGADO**: En primer lugar, quisiera saludar al Presidente, y a los miembros de la Comisión de Administraciones Públicas, a la que asistimos

hoy algunos miembros de la Comisión de Educación para tomar postura sobre esta proposición no de ley de incompatibilidades de los profesores de enseñanzas musicales. Dicho esto deseo advertirles que si hubieran seguido los debates de la LOGSE con detalle en Comisión —dado que efectivamente no han podido hacerlo porque no pertenecen a la Comisión de Educación—, se habrían dado cuenta de que si algún título de la LOGSE está cojo y débil es el Título II, que se refiere a las enseñanzas musicales y a las enseñanzas de idiomas, si bien es verdad que lo de las enseñanzas de idiomas está todavía peor que lo de las enseñanzas musicales, pero a esto nos estamos refiriendo.

En las enseñanzas musicales hay una serie de lagunas, por lo que creemos que está muy bien interpretado y presentado por Izquierda Unida el sentido de esta proposición no de ley, porque dentro de los problemas que tienen las enseñanzas musicales en general, uno muy acuciante es la falta de profesorado fijo, que sólo en parte está resuelto con profesores interinos, pero se están desaprovechando los valores y conocimientos de todos esos prestigiosos profesores de las grandes o pequeñas orquestas, en donde también hay grandes profesores, y a los miembros relevantes de la música que en muchos casos deberían acceder a dar una serie de clases magistrales, aunque eso está perfectamente considerado.

Bien es verdad que en la proposición no de ley se echa en falta una serie de detalles, lo que es lógico también por la misma estructura de las proposiciones no de ley y que luego se podría resolver con otro tipo de iniciativas, por ejemplo, diciendo a qué tipo de profesorado pueden acceder estos músicos o en qué condiciones, todas estas cuestiones que quizá éste no sea el momento de puntualizar.

Diré simplemente que vamos a votar favorablemente. Entendemos que el marco jurídico que establecen la Ley 53/1984, el Real Decreto 1722 de 1985 e incluso el indicado por la LOGSE en sus disposiciones adicionales, permiten perfectamente regular de forma favorable la compatibilidad de las actividades musicales en orquestas y en los centros docentes de enseñanzas musicales en régimen especial, y que por ello no habría traba legal alguna para poder llevarlo adelante.

En cuanto a lo que nos decía el portavoz del Partido Nacionalista Vasco de la concesión de la compatibilidad, es de sentido común que tiene que concederla quien tenga las competencias en esa materia. Si es la comunidad autónoma la que tiene competencias sobre ese centro, deber ser la comunidad autónoma la que otorgue esa compatibilidad, y si es la Administración del Estado la que eventualmente pueda tenerlas sobre ese centro determinado, debe otorgarla la Administración del Estado. En definitiva, señor portavoz del Partido Nacionalista Vasco, es una cuestión de sentido común que se debe aplicar, es una cuestión a la que algunos denominan como administración única.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra doña Angustias Contreras.

La señora **CONTRERAS VILLAR**: Por supuesto, el Grupo Socialista tiene un gran interés en el fomento de cuantas medidas se produzcan para el desarrollo de la enseñanza musical en España, incluso para el desarrollo del amor a la música en nuestro país, que no ha sido precisamente un factor muy desarrollado desde hace mucho tiempo. Esto nos lleva, en principio, a mostrar nuestro apoyo a cualquier iniciativa que suponga este tipo de formulaciones, que lleven a una participación mayor en lo que creemos que deber ser la cantera de los músicos, de los buenos músicos, que es empezar desde abajo. Hay que empezar por favorecer que estas medidas existan en las escuelas, existan en los institutos y, después, que estén desarrolladas en ámbitos universitarios. Creemos modestamente que la creación de conservatorios en los últimos años desde el Gobierno socialista ha sido un síntoma —creo que favorable— de esta política de ayuda a la música en nuestro país, así como a las enseñanzas musicales, con la consiguiente demanda de alumnado en estos centros.

Sin embargo, me gustaría referirme —porque si no faltaría a la verdad— a lo que ha dicho el señor portavoz de Izquierda Unida. Decir que hay un vacío legal es tanto como ignorar que existe la LOGSE —y me dirijo también a los otros señores portavoces—. El apoyo logístico, por no decir legislativo, que hay en la LOGSE, incluso en la LRU, si me apuran, creo que es más que suficiente como para que no tengamos que recordarlo, porque no hace falta; asimismo está la Ley reiteradamente citada aquí hoy, la Ley 53/1984 sobre incompatibilidades. Creemos nosotros que ahí hay un desarrollo más que suficiente, y hay un desarrollo posterior, más moderno, si ustedes me lo permiten, que recoge bien estos aspectos, no sólo el de las enseñanzas musicales sino el de las artes escénicas, ya que últimamente incluso viene suscitándose públicamente un mayor apoyo y una mayor dedicación por parte de las entidades públicas.

En este aspecto, el Grupo Socialista, recogiendo lo que ha dicho el proponente de Izquierda Unida, de que están abiertos a una mejor solución, presenta una propuesta transaccional o una enmienda de sustitución, que seguramente ya tendrán en la Mesa pero a la que, si el señor Presidente me lo permite, voy a dar lectura.

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a adoptar en el plazo más breve posible las medidas que impulsen el cumplimiento de la disposición adicional decimoquinta en su punto seis, de la LOGSE, de forma que se facilite la contratación de profesionales de la música y artes escénicas en los centros docentes.»

Me parece que es más que suficiente el instar de manera urgente, como se hace, el cumplimiento de esta disposición adicional que encierra la Ley General de Educación. Además, está a punto de salir el decreto de medidas sobre enseñanzas musicales y, naturalmente, consideramos que hay que hacer todo lo posible por-

que la enseñanza de la música tenga las mayores cualificaciones y para que la cantera repito, de nuestros músicos sea desde el inicio, en el amor a la música desde las escuelas, en el ámbito de las comunidades autónomas y en el ámbito del Estado. Creemos que ésta es la forma más adecuada de subsumir la preocupación de Izquierda Unida, que parece ser la de toda la Cámara, con esta proposición de transacción que hacemos a la Mesa y a la Comisión de Administraciones Públicas.

El señor **PRESIDENTE**: Para manifestar la aceptación o no de la enmienda tiene la palabra el señor Garzón.

El señor **GARZON GARZON**: Señor Presidente, Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya valora el esfuerzo que ha hecho el Grupo Parlamentario Socialista para solucionar el problema, pero creemos que es insuficiente y voy a intentar explicar por qué.

Creemos que lo que aquí se plantea podría ser motivo de otra proposición no de ley, no incompatible sino perfectamente compatible con la que nosotros presentamos, porque está orientado a desarrollar el articulado de la LOGSE, Ley que nosotros votamos favorablemente y con la que estamos de acuerdo. Por tanto, con el contenido de la transaccional estamos de acuerdo; lo que ocurre es que no soluciona el problema que nosotros hemos señalado. Si así fuese, nosotros la aceptaríamos, pero no es así. Y no lo soluciona porque aquí lo que se plantea es que se facilite la contratación de profesionales de la música y de las artes escénicas en los centros docentes, pero no a la inversa. Es decir, ¿qué pasa actualmente con los docentes bien capacitados, bien preparados que administrativamente —no por el carácter de enseñanza sino administrativamente— están imposibilitados para poder tocar en orquestas, bien sean autonómicas, nacionales o municipales, puesto que cada día hay más? Ese problema no se resuelve con la redacción transaccional que ofrece el Grupo Socialista. Si estuviéramos convencidos de que lo solucionaba, por supuesto, no tendríamos inconveniente alguno en aceptarla, pero estamos convencidos de que no es así. Y como no es así, lamentablemente, tenemos que decir que no la vamos a poder aceptar, aun sabiendo que lo que ofrece estamos de acuerdo en que podría y debería ser motivo de otra proposición no de ley, porque justamente se trata de aplicar y desarrollar algo que ya está en la LOGSE.

El problema que nosotros traemos aquí tiene algo que ver pero no del todo con lo que plantea la redacción que ofrece el Grupo Socialista, porque si bien es verdad que facilitaría, agilizaría que grandes profesionales, músicos concretamente, puedan dar clases y formar a tiempo parcial en los centros, en los conservatorios, no se solucionan problemas que tienen las orquestas, como antes he dicho, que tienen que traer profesores extranjeros, porque no los tenemos aquí, posiblemente teniendo aquí profesionales españoles, que podría haberlos si existiese esa compatibilidad. Por eso

ha venido la proposición a la Comisión de Administraciones Públicas y no ha ido a la de Educación y Cultura, porque es un problema de carácter administrativo y no de carácter docente. Por eso creemos que su enmienda es incompleta, que el tema está parcialmente recogido pero no lo suficiente. A mí me agradaría que se hiciese ese esfuerzo de poder avanzar más en el sentido de poder compatibilizar transitoriamente, como se quiera, para que los profesionales, los profesores de los conservatorios, si están preparados y hay demanda en las orquestas, bien municipales, autonómicas o estatales, pudieran también estar trabajando y facilitando el desarrollo de esas orquestas y que no tuviésemos que «importar» —por así decirlo— músicos cuando posiblemente los tuviésemos aquí en España.

El señor **PRESIDENTE**: No habiendo aceptado la enmienda, sometemos a votación el texto original de la proposición no de ley de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

— **RELATIVA A LA MODIFICACION DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL REGIMEN LOCAL, Y SUS DISPOSICIONES DE DESARROLLO, CON EL FIN DE SUPRIMIR LA FIGURA DE LOS FUNCIONARIOS CON HABILITACION DE CARACTER NACIONAL. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (PNV) (Número de expediente 161/000378)**

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a continuación al punto número 3. Proposición no de ley relativa a la modificación de la Ley de Bases de Régimen Local y sus disposiciones de desarrollo, con el fin de suprimir la figura de los funcionarios con habilitación de carácter nacional. El proponente es el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) y tiene la palabra para su defensa don Ricardo Gazagaetxeberria.

El señor **GAZAGAETXEBERRIA BASTIDA**: Desde este Grupo Parlamentario hemos presentado esta proposición no de ley pues entendemos que la regulación que en este momento está vigente, con relación a determinadas plazas de funcionarios en las corporaciones locales, no es la más adecuada ni la más moderna; es muy compleja y se establecen unos procedimientos para la selección de estos funcionarios municipales en los que interviene directamente la Administración central. Son en concreto las plazas relativas a secretarios, interventores y, en su caso, los depositarios, o actualmente los tesoreros, de los ayuntamientos. Hay que di-

ferenciar dos cuestiones: por un lado, la existencia de estas figuras con un carácter nacional de funcionarios de ámbito nacional, y por otro, el contenido de sus propias funciones. Es decir, se ha establecido con carácter de regulación básica la existencia de estas figuras funcionariales. A nuestro juicio, hay que deslindar dos cuestiones: la existencia de la figura con carácter básico y las funciones que se les atribuye por el ordenamiento jurídico. En este momento, después de prácticamente trece años de entrada en vigor de la Constitución, es necesaria una aplicación moderna y eficaz del artículo 140 de la misma relativo a la autonomía municipal. Los ayuntamientos tienen madurez, y tienen experiencia democrática como para poder seleccionar y reclutar a los funcionarios que van a ejercer estas funciones de control económico-financiero, gestión presupuestaria, asesoramiento legal preceptivo y fe pública.

¿Cuál es la razón de ser, cuál es el soporte por el que la Administración central selecciona y regula el reclutamiento de estos funcionarios y luego, en su caso, la provisión de los puestos vacantes en las diferentes corporaciones locales? La historia en el Derecho administrativo municipal español es muy reciente. Data de los estatutos municipal y provincial, de 1924 y 1925 respectivamente, de los tiempos de Primo de Rivera.

La tradición jurídica española empieza en las Cortes liberales de Cádiz, en 1812. No quiero remontarme más allá puesto que con anterioridad, en la época medieval o moderna, el régimen de gestión de los intereses de las villas o concejos eran atributo del poder real, de la Casa real; eran unos señores denominados escribanos que, sin perjuicio de funciones de administración de fondos en villas y concejos, realizaban también otras funciones en el ámbito privado que actualmente denominaríamos como notariales. Pues bien, ese régimen en virtud del cual desaparece la potestad real para el nombramiento de este tipo de funcionarios quiebra con el régimen liberal de las Cortes de Cádiz. El régimen de las Cortes de Cádiz, en la reciente tradición jurídica española en el ámbito municipal, establecía la libertad de los ayuntamientos para reclutar y seleccionar a los funcionarios que iban a desempeñar estos puestos. En aquel momento histórico era únicamente la figura del gestor de fondos de los municipios o villas y concejos, que adoptaba la fórmula de secretario del municipio en cuestión.

Esa regulación es la que ha ido existiendo a lo largo de la tradición jurídica española con algunas modificaciones puntuales y retrocesos, cuando, por ejemplo, en el régimen absolutista de Fernando VII se volvió a modificar tal aspecto, reservándose al poder real la intervención en el nombramiento de estos funcionarios. Pero desde la Ley municipal de 1823, a lo largo de todo el siglo pasado y hasta la abolición foral de 1876, salvo algunas modulaciones que se iban produciendo y adaptando las circunstancias de los municipios a las realidades sociales, el régimen general era el de que

los municipios disponían de una libertad para la contratación de estas figuras funcionariales.

La plasmación más concreta de lo que estoy diciendo se efectúa en los estatutos provinciales y locales de 1876 y 1877 (que, por cierto, con algún cambio puntual, el año 1882 fue modificada), que permanecieron vigentes hasta la aprobación de los estatutos municipal y provincial de Primo de Rivera, que es cuando se crearon los cuerpos nacionales, de 1924 y 1925, respectivamente.

Pues bien, estos estatutos provinciales y municipales del régimen que procedieron a la unificación del ámbito municipal con la abolición foral en 1876, establecían la competencia de los municipios y plasaban la obligación de seguir una serie de cauces administrativos para su selección. En definitiva, ¿qué es lo que hacen los estatutos de 1876 y 1877? Tienden hacia una profesionalización de la figura funcional, establecen unos cauces administrativos para la selección de estos funcionarios. Es cierto que estas figuras funcionariales se estaban convirtiendo en personal, llamémosle de confianza o botín, en su caso, de las autoridades que regían en cada villa, municipio o concejo. Los estatutos de 1876 y 1877 tienden hacia una profesionalización. Establecían una titulación y unos procedimientos para su selección, y ése es el régimen jurídico que permanece vigente hasta los estatutos de la Dictadura de Primo de Rivera, de 1923 y 1924.

Pues bien, la regulación en el ámbito funcional municipal con la atribución a la Administración central de las potestades para la selección de los funcionarios con este carácter que se les atribuye de nacionales, viene de la dictadura de Primo de Rivera. Luego continuaré con algunas modulaciones que se han producido con posterioridad. El régimen quiebra fundamentalmente, se produce un cambio de 180 grados en cuanto a la competencia que tenían los municipios para su selección y es con posterioridad, en la II República, donde se sigue manteniendo el régimen que con algunas modificaciones subsiste, en el sentido de que se efectuó la elevación de dos categorías de secretario a tres.

Siguiendo con los antecedentes históricos que sirven de elemento interpretativo para conocer con exactitud la configuración de esta materia, en el año 1942, con la regulación de los cuerpos nacionales, se produce otro avance. El estatuto de Primo de Rivera tenía una fundamentación en la medida en que establecía una oposición con un temario, con un procedimiento detallado, para el acceso a la función pública municipal en estos puestos de trabajo, lo que estaba evidentemente justificado por las razones que anteriormente he dicho de que quedaba en manos de las autoridades que en cada momento ostentaban el poder municipal hacer lo que consideraran más oportuno, en aras a sus intereses políticos o sociales. Pues bien, en ese aspecto era de destacar y era loable la finalidad que tenían los estatutos provinciales y municipales de 1923 y 1924. Todavía se mantenía la potestad de los ayuntamientos de proce-

der a la selección de ese personal, lo que ocurre es que tenían que seleccionar entre personal que ya era miembro de un cuerpo nacional.

El año 1942, con la modificación del reglamento de cuerpos nacionales, es la misma Administración central la que procede al nombramiento de los secretarios e interventores en los ayuntamientos. Y ése es el régimen jurídico que ha estado vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 7/1985. La Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local establece, en definitiva, una nueva figura que en la práctica supone la perpetuación de los cuerpos nacionales y crea un instrumento jurídico que se denominan los habilitados de carácter nacional. ¿Qué es el habilitado de carácter nacional? En ningún momento, a lo largo de la tramitación parlamentaria de la Ley ni en su propio texto se define. A nuestro juicio, se produce una continuidad de las funciones de los secretarios e interventores, que venían efectuando sus funciones hasta 1985, y a partir de abril de 1985 siguen efectuando las mismas funciones, tienen el mismo contenido pero ahora ya no se les denomina cuerpo de ámbito nacional, sino que se les llama funcionarios de habilitación nacional, mecanismo jurídico que no se encuentra definido ni en la tramitación parlamentaria ni en la propia Ley de Bases. En definitiva, se rebautiza la figura de los secretarios o de los interventores, manteniendo fundamentalmente las funciones que venían desempeñando.

Si la Constitución, en su artículo 140, reconoce esa autonomía municipal; si la Carta Europea de los Municipios está habilitando a los municipios para que, de conformidad con esa potestad que tienen, puedan reclutar sus funcionarios de conformidad con los principios de publicidad, mérito y capacidad, ¿qué fundamentación tiene en estos momentos el que se siga un procedimiento en virtud del cual sea la Administración central la que seleccione determinadas figuras funcionariales que vayan a trabajar en los municipios? Diremos por qué.

Porque si el municipio tiene una capacidad de obrar, una mayor experiencia democrática, una mayor solidez a lo largo de todos estos años, ¿no sería el momento oportuno de que se reconozca esa potestad para proceder a esta selección? Evidentemente, sabemos lo que ocurre. El Ministerio de Administraciones Públicas —porque tenemos conocimiento de ello— ha analizado incluso la posibilidad de proceder a una reforma, dando un cambio de 180 grados. Pero existen intereses corporativistas de un colegio nacional que no está interesado en la modificación de esta figura funcional. Por tanto, el Ministerio de Administraciones Públicas —según la información que tenemos— ha optado en estos momentos por proceder a una modificación puntual vía bases —artículo 99— y con el procedimiento reglamentario que prevén, sobre el nuevo reglamento de funcionarios de habilitación con carácter nacional.

Vuelvo, sin embargo, a la argumentación anterior. Si un ayuntamiento tiene capacidad para contratar a

un jefe de personal, a un arquitecto, a un gestor de instalaciones deportivas, a un gestor en materia de sanidad, a un veterinario, a un abogado, a un ingeniero, a un perito, ¿cómo no va a poder contratar el mismo ayuntamiento a un abogado o a un economista que había de realizar funciones de secretario o interventor? ¿Qué fundamentación tiene actualmente? Se me puede decir que en su día la tenía, pero que ahora no la tiene. ¿Por qué no la tiene? Sencillamente, porque en este momento existe una mayor cualificación en la sociedad; existen Facultades de Derecho y Económicas a nivel nacional; existe gente que se puede seleccionar en cada lugar; y existe algo muy importante que la Ley de Bases del Régimen Local otorga con carácter general para todo el Estado: que el Gobierno central garantiza, además de los principios constitucionales del artículo 103 de la Constitución de publicidad, mérito y capacidad, las bases y programas mínimos para el acceso a la Función Pública en lo Local. En este momento, nadie puede acceder a la Función Pública municipal, siendo el acceso para el grupo A, con menos de 90 temas, sin perjuicio —y así lo habilita el Real Decreto del Gobierno del año 1991— de que los municipios, en función de las peculiaridades, puedan complementar el temario, que tiene que ser, como mínimo, de 90 temas.

En definitiva, ¿si se puede contratar a un ingeniero, al responsable de urbanismo, al responsable de instalaciones deportivas, al gestor de sanidad, cómo no vamos a contratar al responsable de la secretaría, al responsable del asesoramiento legal preceptivo? Ha dejado de tener en estos momentos, a nuestro juicio, la fundamentación que históricamente ha tenido. Sin embargo —recalco—, sabemos que existen unos intereses de carácter corporativo, pero el interés general exige reconocer la potestad a los municipios para proceder a esta selección de funcionarios.

Es más, la doctrina constitucional también lo avala. Efectivamente, la sentencia 25/1983 del Tribunal Constitucional, establecía en aquel momento, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, que era básica en aquella ocasión la existencia de los cuerpos nacionales. Y argumenta: si es básica la existencia de los cuerpos nacionales, también lo es la normativa jurídica que pretende la preservación de esta figura funcional.

Avanzo en la línea que indica la sentencia.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Gazagaetxeberría, le ruego que, en la medida de lo posible, sintetice su argumentación.

El señor **GAZAGAETXEBERRIA BASTIDA**: Voy a terminar, señor Presidente.

Avanzo en esa misma sentencia cómo, con posterioridad al año 1989, la sentencia 214, relativa a la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, establece como básicas las funciones concernientes a los funcionarios con habilitación nacional. Pero es fundamental-

mente la sentencia 56/1990, que se refiere a la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, donde, al establecer el régimen jurídico de los cuerpos nacionales, funcionarios con habilitación nacional, explicita que es constitucionalmente lícito que exista la normativa básica en materia funcional sobre estas cuestiones. Dice textualmente: «No es la única opción constitucional aceptable o posible la regulación, con carácter básico, de estas figuras funcionariales». En definitiva, el Tribunal Constitucional está habilitando que haya otra opción legislativa, otra posibilidad de ordenar el sector, y que exista una autonomía plena en los municipios para poder contratar a este tipo de personal, como existe en otros ámbitos funcionariales.

En este sentido, entendemos que la tradición jurídica española lo avala y que las Cortes de Cádiz establecieron el régimen, que se quebró con el régimen municipal de la Dictadura de Primo de Rivera. Pensamos que la mayoría democrática que hay en los ayuntamientos actualmente les habilita para poder seleccionar este tipo de personal, y que, en estos momentos, a nuestro juicio, no está razonablemente justificado que la selección y, en su caso, la provisión de destinos, sea convocada y dirigida por la Administración central. **(Rumores.)**

El señor **PRESIDENTE**: Les ruego mantengan silencio, señores Diputados.

Por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra don Francesc Baltasar.

El señor **BALTASAR ALBESA**: Seguramente, si se tratara de otro tema, dirían ustedes: ¡Qué cara, acaba de llegar hace un minuto y se pone ya a hablar de esto! **(Risas.)** Quiero explicar que vengo de la Comisión de Educación, en la cual estaba prevista la comparecencia del Secretario de Estado para el Deporte, y que ha acabado ahora mismo. De cualquier forma, éste no es un tema extraño para ninguno de nosotros. Indudablemente, no lo es para el que les habla, porque, además de su condición de alcalde, entre otras cosas, viene de un debate y de una tradición importante que se ha producido en nuestro país. Es un tema que no se puede dar por cerrado por razones evidentes. La primera de ellas es que éste fue un asunto de una enorme trascendencia y discusión, que iba más allá de los grupos parlamentarios, se introducía en cada una de las formaciones políticas y acababa, entre otros muchos aspectos, creando posiciones, unas más municipalistas que otras, o más pretendidamente municipalistas las unas que las otras.

Creo poder hablar con propiedad porque fueron temas importantes de discusión y debate en la Federación de Municipios de Cataluña, así como en la Federación Española de Municipios y Provincias. El punto al que se llegó en la Ley de Bases de Régimen Local, actualmente vigente, partía de una determinada concepción, pero también era fruto de un equilibrio político que lo caracterizó, y se llegó a esta situación.

Con independencia de que en estos momentos yo pueda mantener, de una manera intuitiva, una gran simpatía por la proposición no de ley que hoy se plantea, sinceramente debo añadir que esta Comisión debe ir más allá, porque si esta proposición no de ley responde a un determinado equilibrio, el día —yo creo que no será muy lejano— que debamos revisar la Ley de Bases de Régimen Local, seguramente éste será uno de los temas importantes a discutir, aunque no el único.

Si modificamos la Ley implica que modificamos un conjunto de mecanismos que vienen relacionados e incardinados con toda esta determinación de funciones y de cargos que, evidentemente, configuran también un tipo de municipalismo y de funcionamiento de las corporaciones locales nuevo. Entendemos que esta proposición no de ley es positiva, pero añadimos que es insuficiente. Creemos que en estos momentos, sobre todo después de lo que fueron ya largos debates en torno a la modificación por vía de la ley presupuestaria vigente para el año 1992, en los cuales uno de los aspectos precisamente fue el de la determinación y el mecanismo de provisión de las plazas, que dio origen a una serie de largas polémicas, debates y correspondientes enmiendas presentadas por diversos grupos parlamentarios, es un problema que hay que intentar madurar en un sentido más profundo. Muy relacionado con este asunto —permítanme la inmodestia—, nuestro Grupo y este parlamentario logramos arrancar, con un cierto fórceps, al Ministro de Administraciones Públicas la necesidad de abrir hoy una nueva vía de renegociación de competencias y recursos para los municipios.

En ese marco de la renegociación de competencias y recursos para los municipios, que es algo que se va a poner sobre la mesa (y no porque lo plantee ninguno de los Grupos que estamos aquí, sino porque estoy convencido de que lo vamos a suscitar la totalidad de los Grupos más pronto o más tarde, yo espero que sea más bien pronto que tarde), es donde esta proposición no de ley ha de ser estudiada.

Insisto en que la iniciativa parlamentaria citada supone fundamental, más allá de esta figura concreta, una revisión general de la Ley. En este momento, nos parece un poco precipitado suscitar una reforma únicamente en este aspecto, porque viene incardinado con una serie de principios que deben ser dignos de consideración y de estudio.

Esta es, en definitiva, la posición del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. Al final de esta intervención serán ustedes plenamente conscientes de que el hecho de que haya estado poco tiempo escuchando al portavoz del Grupo proponente no significa que no conociera con bastante profundidad el fundamento de la proposición y, sobre todo, el tipo de problemas que se puedan derivar de la misma.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Baltá, por el Grupo Catalán (Convergència i Unió).

El señor **BALTA I LLOPART**: Nuestra intervención no puede ir sino en el sentido de apoyar la propuesta del Grupo Vasco (PNV).

Consideramos que transcurridos quince años de la recuperación de la democracia en este país, y trece desde los primeros ayuntamientos democráticos, es hora de reformar las viejas fórmulas de un cierto paternalismo proteccionista sobre la gestión municipal.

La situación actual nos habla de desconfianza en la mayoría de edad de nuestros ayuntamientos, y pone en duda la capacidad de autogestión municipal y el derecho de cada comunidad a elegir a sus mandatarios y éstos a sus colaboradores inmediatos. Se trata, en cierto sentido, de modificar las leyes, en el ámbito del plan de modernización del Estado emprendido por el Ejecutivo. Se procede, como dice la propuesta, a modificar la regulación de los antiguos cuerpos nacionales, ahora funcionarios de habilitación nacional, mediante la supresión de la actual figura funcional que nos habla de ese intervencionismo al que ya he hecho mención cuando los municipios, claman por la autonomía municipal.

En el caso de nuestra Comunidad Autónoma hay que recordar, como un ejemplo a tener en cuenta como un dato histórico, la Escuela de la Administración Pública de la Generalitat, que durante la República consiguió formar diversas promociones de secretarios de ayuntamientos, superando precisamente la situación de dirigismo creada durante la Dictadura de Primo de Rivera, que configuró los cuerpos nacionales. Situación que fue bendecida, finalizada la Guerra Civil, por la nueva situación política, por la nueva dictadura, creando los cuerpos nacionales y estableciendo una verdadera designación por parte del Estado que tenía un contexto dirigista, que desde la democracia es necesario legislar para que sea olvidado definitivamente. Como les decía el portavoz del PNV es hora de romper los esquemas que han producido incluso un corporativismo que no es más que una consecuencia de la anterior situación.

Por todo ello, consideramos adecuado que se legisle en el momento y en la forma adecuada la fórmula que facilite la supresión de la figura de los funcionarios de habilitación nacional y se devuelva a nuestras corporaciones locales su capacidad de selección de personal que considere el más adecuado entre quienes tengan la preparación académica, y la mejora de su capacidad a través de la práctica ejercida en el ámbito municipal.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra, por el Grupo Popular, el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: La proposición no de ley defendida por el Grupo Parlamentario PNV parece llevarnos —no vamos a caer en esa trampa— a un planteamiento maniqueo. Es decir, si se está con la proposición no de ley se es municipalista; si no se está, no se es tan municipalista; si se está con la proposición no de ley se defiende la autonomía municipal, si

no se está no se defiende la autonomía municipal. Hay otros lugares comunes a los que se ha hecho referencia en la defensa de esta proposición no de ley, que hacen alusión a intereses corporativos, etcétera. Repito que no vamos a caer, ni mucho menos, en esa trampa. Vamos a tratar de fijar la posición del Grupo Popular, que no tiene más remedio, para ser coherente, que partir del debate de la última Ley de Presupuestos Generales del Estado, que introdujo una disposición adicional octava que modificaba, en cierto sentido, la Ley de Bases de Régimen Local relativa a esta materia. Quizá de aquellos polvos vengan estos lodos, pero no quisiera hoy enturbiar este debate con críticas que ya hicimos en su momento a aquella disposición adicional octava.

Con la mayor serenidad tengo que decir lo siguiente. La proposición no de ley del Partido Nacionalista Vasco se sustenta en el artículo 140 de la Constitución, que efectivamente garantiza, como todos sabemos, la autonomía de los municipios y señala que su gobierno y administración corresponde, efectivamente, a sus respectivos ayuntamientos, integrados por los alcaldes y los concejales. Desde esta perspectiva, no parecería a primera vista objetable la proposición no de ley del PNV, o, al menos, entraría en la posibilidad de ser considerada como una alternativa constitucional.

Sin embargo, no podemos olvidarnos del artículo 149.1.18^a de la misma Constitución, que tantas veces citamos en esta Comisión, para decir que el Estado tiene competencia exclusiva sobre «las bases de régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, que, en todo caso» —y lo subrayo—, «garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas». Precisamente en consonancia con este precepto constitucional, el Estado ha establecido las bases del régimen local, incluidas las relativas a los funcionarios y, en concreto, a los habilitados con carácter nacional. Estamos hablando de 1985, no de 1823. Estamos hablando, por tanto, de un período plenamente constitucional y de desarrollo constitucional. No tenemos que enturbiar con datos históricos este planteamiento, esta situación, esta circunstancia.

En esta regulación básica no podía, por tanto, perderse de vista el contenido del artículo 103.3 de la Constitución cuando habla del acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, y de las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones por parte de los funcionarios públicos. Estamos hablando de proteger los intereses de toda la ciudadanía, y no intereses corporativos.

La cuestión que se nos plantea es cómo conjugar la autonomía proclamada por la Constitución, en el artículo 140, para los municipios con la actual reserva de determinadas funciones a los funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional: las de asesoramiento legal; fe públicas; contabilidad; tesorería y recaudación; control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuesta-

ria. Dicho de otro modo, en qué medida esta reserva puede entrar en contradicción con la proclamada autonomía municipal.

En primer lugar, hay que proclamar la no existencia de contradicción. Los municipios sacan a concurso sus plazas con funciones reservadas y proceden a su adjudicación conforme a lo previsto en la Ley 7/1985. Son los municipios, repito, los que sacan a concurso sus plazas con arreglo a la Ley 7/1985, que desarrolla la Constitución. Nos encontramos ante un procedimiento autónomo de cada municipio, limitado en la medida en que entra o puede entrar en colisión con otros preceptos constitucionales relativos al mérito y la capacidad en el acceso a la función pública y, sobre todo —lo repito otra vez—, la garantía a los administrados de un tratamiento común ante las Administraciones.

Puede, en segundo lugar, que esos objetivos pudieran verse cumplidos satisfactoriamente con el mecanismo de la proposición no de ley, pero sólo —sólo— en un limitadísimo porcentaje de supuestos y, sobre todo, sin resolver otras cuestiones a las que antes hacía referencia muy bien, y que están en conexión con este punto, el representante de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. Y es que las funciones reservadas lo son de una cierta complejidad, y, sobre todo, atañen a cuestiones muy directamente entroncadas con la independencia e imparcialidad de los funcionarios. Hemos hablado antes de la asesoría legal, de la fe pública, etcétera; no lo quiero repetir. De ahí que, siendo teóricamente posible —repito, teóricamente posible— la solución propuesta por el PNV y seguramente acorde con la Constitución, sea inimaginable su extensión a los miles de municipios extendidos por toda la geografía española. Y, por encima de todo, dudamos de que pueda garantizar los objetivos señalados en los artículos 149 y 103 de la Constitución en relación con el ejercicio de la función pública.

Para finalizar, necesariamente debemos recordar, señor Presidente, la peligrosa innovación introducida por el Partido Socialista en la disposición adicional octava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, modificando el artículo 99 de la Ley de Bases e introduciendo la posibilidad, en determinados supuestos, de la libre designación para cubrir puestos reservados a funcionarios locales con habilitación de carácter nacional. Hemos presentado un recurso de inconstitucionalidad contra esta disposición adicional octava, como sabe todo el mundo, y también hemos presentado, a través del Senado, una proposición no de ley pidiendo la supresión de dicha posibilidad y la vuelta al sistema del concurso con carácter absoluto.

Para resumir, la iniciativa del PNV es un paso más en la quiebra iniciada por el PSOE en la Ley 31/1991, respecto a un sistema equilibrado de cobertura de las plazas reservadas a funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, que era respetuoso, sumamente respetuoso, perfectamente respetuoso, con la autonomía municipal proclamada en el artículo 140 de la Constitución.

Para nuestro Grupo es preferible mantener un sistema que permita ese equilibrio, a correr el riesgo de que por una teórica mayor autonomía, no suficientemente demostrada, peligren otros principios y postulados constitucionales igualmente dignos de respeto y de protección.

Por todas estas razones, nuestro Grupo va a votar en contra de la proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario del PNV.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Antich.

El señor **ANTICH I BALADA**: Paso seguidamente a fijar la posición del Grupo Parlamentario Socialista en relación con la proposición presentada por el Grupo Parlamentario Vasco.

Estamos hablando en el fondo de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local que atribuye, en sus artículos 98 y 99, a órganos del Estado las funciones esenciales relativas a la selección, formación y nombramiento de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, a los que se encuentran reservadas las funciones —como dice la Ley— de secretaría, control y fiscalización interna de la gestión económica, financiera y presupuestaria, contabilidad, tesorería y recaudación, que deben obligatoriamente ser ejercidas en todas las corporaciones locales.

Existe la posibilidad, que en algunos casos se está ejerciendo, de descentralizar territorialmente la realización de las pruebas de selección en las corporaciones con un determinado nivel de población. Se ha estado hablando aquí de la tradición de algunas escuelas. Pues bien, está reconocida la posibilidad de encomendar, mediante convenio, a los institutos o escuelas de funcionarios de las comunidades autónomas que así lo soliciten la formación por delegación de estos funcionarios.

En el momento presente, la competencia más importante de las corporaciones locales se sitúa en el nivel de provisión de los puestos de trabajo. En el preceptivo concurso pueden introducir méritos específicos en razón de las características locales, con una puntuación máxima del 25 por ciento.

La proposición no de ley defendida por el señor Gazagaetxeberría tiene por objeto, basándose en el principio de autonomía local, la modificación de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el sentido de suprimir a los funcionarios de habilitación nacional y atribuir a las corporaciones locales la selección de los funcionarios que han de ocupar en ellas los puestos de secretaría, intervención y tesorería. Sobre este tema conviene advertir que esta cuestión ya fue planteada en el debate de la Ley de Bases de Régimen Local precisamente por el Grupo Parlamentario Vasco, pero no en el sentido que hoy ha defendido su portavoz. En aquel momento se argumentaba la supresión de los funcionarios de habilitación nacional basándose en los derechos históricos de los derechos forales,

rechazando su existencia más por considerarlos cuerpos extraños a la Administración autonómica y sin dependencia alguna respecto a ella, que por una defensa a ultranza del principio de autonomía local.

Por otra parte, sorprende, cómo en el proceso de elaboración y votación de la Ley de Bases de Régimen Local, el Grupo Parlamentario Vasco, a través de unas enmiendas introducidas en el Senado precisamente en relación con estos temas, votó favorablemente. Es evidente que cada grupo parlamentario puede decidir libremente, y por supuesto en el futuro, su posición, pero resalto —aunque el portavoz del Grupo Vasco evidentemente no era el mismo en aquella ocasión— cuál fue la posición del Grupo Vasco en relación con la Ley de Bases de Régimen Local y respecto a este punto concreto.

Este principio es esgrimido en estos momentos, en la argumentación escrita y en la defensa oral del representante del Grupo Vasco, como pilar fundamental para modificar la legislación vigente en materia de funcionarios con habilitación nacional en la proposición no de ley presentada. Sin embargo, a nuestro entender, no puede considerarse suficiente por las siguientes razones. En primer lugar, porque son básicas las funciones de secretaría, intervención y tesorería en las corporaciones locales, ya que por su trascendencia tiene un interés que rebasa el ámbito local. Por esta misma razón, se considera igualmente básico que el desempeño de dichas funciones esté atribuido a funcionarios con habilitación de carácter nacional que no dependan, en cuanto a selección, de las corporaciones locales, a fin de garantizar la objetividad, independencia e imparcialidad en el ejercicio de las mismas, como han hecho referencia algunos de los anteriores portavoces.

Además de estos principios, con posterioridad distintas sentencias del Tribunal Constitucional —voy a citar brevemente una de ellas— y, en concreto la número 213/1989 señala lo siguiente: «Es cierto que la Ley de Bases de Régimen Local formalmente ha suprimido dichos cuerpos expresados como tales, si bien esa supresión ha sido acompañada de la calificación como funciones necesarias en todas las corporaciones locales la de secretaría y las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y las de contabilidad, tesorería y recaudación, quedando las mismas reservadas a funcionarios con habilitación nacional. Asimismo, considera plenamente válida y ajustada a derecho la decisión del legislador que, al amparo del artículo varias veces citado 149.1.18.º de la Constitución, ha fijado como básicas y, por tanto, necesarias en todas las corporaciones locales determinadas funciones que, por su propia naturaleza, quedan reservadas a determinados funcionarios con un específico grado de formación». Repito, sentencia del Tribunal Constitucional.

Profundizando más en las consecuencias que tiene el concepto de básico, continúa la sentencia: «Ese carácter básico al servicio de garantizar, de manera ge-

neralizada en todas las administraciones locales el correcto desempeño del desenvolvimiento de cierto elenco de funciones que, por su trascendencia misma, rebasan el estricto interés local y, más aún, autonómico, justifica asimismo que el Estado asuma con plenitud de facultades la fijación de los correspondientes programas de selección y formación de los funcionarios habilitados». Cierro la cita.

Por otra parte, entendemos nosotros, el principio de autonomía local se considera suficientemente garantizado en la legislación vigente, ya que, precisamente —otros portavoces han hecho referencia a ello—, la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, en su disposición adicional octava, atribuye a las corporaciones locales las resoluciones de los concursos convocados para la provisión de los puestos reservados a los citados funcionarios, así como la posibilidad de establecer méritos específicos en las fases de la convocatoria que permitan garantizar la selección del candidato idóneo para cada corporación.

Estamos en un momento en el que, a través de esta modificación aprobada mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se inicia un procedimiento todavía no reglamentado y, por tanto, nos parece lógico y evidente ponerlo en marcha. Demos todos tiempo al tiempo. Nuestra posición en estos momentos y en este lugar es, tal como he manifestado, la de votar en contra de la proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario Vasco, por las razones que hemos intentado explicar.

El señor **PRESIDENTE**: No hay en principio previsión de réplica, pero si el señor Gazagaetxeberría quiere consumir un breve turno, puede hacerlo.

El señor **GAZAGAETXEBERRIA BASTIDA**: En primer lugar, deseo indicarle al representante del Partido Popular que aquí no hemos hecho ningún planteamiento maniqueo. No sé dónde ha estado su señoría, pero el portavoz de este Grupo Parlamentario no ha hecho aquí ningún planteamiento maniqueo, en el sentido de considerar a unos más municipalistas y a otros, menos. Efectivamente, en el régimen en el que nos encontramos actualmente cabe entender el municipalismo de la manera en que está regulado, como cabe entenderlo de otra. No procedía esa manifestación del señor Núñez sobre la exposición que he hecho.

Por lo que se refiere a que enturbio el debate efectuando una relación de los antecedentes históricos, tampoco viene a colación. Lo que creo que estoy haciendo es arrojar luz sobre cuál es la tradición jurídica española. Eso no enturbia el debate, de ninguna manera. Por tanto, tampoco esa apreciación es oportuna.

En cuanto a que la regulación que actualmente está vigente respeta la autonomía municipal, ¡claro que la respeta! Efectivamente, el Tribunal Constitucional lo ha reconocido. Dentro de ese marco constitucional caben también otras opciones políticas y, en ese sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional relativa a los

cuerpos nacionales de 1990 viene a decir que es prácticamente posible la regulación con carácter de básica de los funcionarios de habilitación nacional, pero que no es la única opción constitucional aceptable o posible y usted, señor Núñez, reconoce que efectivamente es una posibilidad legal, que entra dentro del marco constitucional. No me acuse su señoría de enturbiar el debate cuando, a la luz de los antecedentes históricos, estoy hilando una argumentación para llegar a una conclusión. Eso no es maniqueísmo, sino utilizar unos argumentos serios. Por favor, no me acuse de eso.

En relación con la modificación del artículo 99 de la Ley 7/1985, y el peligroso paso que ha dado el Partido Socialista, creo que vamos en la línea. Estimo que el representante de Izquierda Unida, señor Baltasar, sí ha apuntado por dónde van a ir los debates en los años venideros. Existe la necesidad de modificar este aspecto, aunque quizás en este momento no hay que proceder a una modificación puntual de la Ley de Bases en cuanto a la regulación de esta figura funcional, efectivamente es necesario hacer un debate general en el que, por cierto, el Grupo Comunista, en el año 1984, también mantenía las tesis que nosotros defendemos en esta línea. En ese sentido, me parece razonable que se diga que el debate tiene que hacerse, quizás, a un debate más general con un análisis más en profundidad de la modificación del régimen de las bases de la función pública municipal.

El señor Antich dice que se ha procedido a una descentralización en cuanto a la formación de los funcionarios de habilitación con carácter nacional, y que legalmente está prevista la figura en el artículo 99 de la Ley de Bases. Nuestra proposición no iba en ese sentido. Efectivamente, eso existe, pero es que la proposición no va dirigida a la formación, sino a la selección de ese cuerpo y a la provisión de los puestos de trabajo. La convocatoria de la selección la realiza el Estado, y la convocatoria de la provisión la dirige y la coordina el Estado. En definitiva, es el Estado el que está interviniendo en todos los procesos, tanto de selección como de provisión. Eso está originando una enorme complejidad administrativa. Recientemente, en las jornadas sobre administración municipal, celebradas entre comunidades autónomas y la Administración central, representada por el Ministerio de Administraciones Públicas, se vio la complejidad del actual sistema en el cual interviene administración municipal, administración provincial, comunidades autónomas, el Estado y al final el MAP, el Ministerio para las Administraciones Públicas, se encuentra con una gestión embarrullada de una figura funcional que le está ocasionando enormes problemas.

Efectivamente, señor Antich, la posición del Grupo Vasco durante la tramitación parlamentaria —yo entonces no era representante en esta Cámara— era la de la supresión de los cuerpos nacionales. Luego se llegó a una fórmula de transacción. Ese es el argumento que ha expuesto también el señor Baltasar, que es el

de buscar un equilibrio entre los intereses que cada uno tenía. Analizando los trabajos parlamentarios se ve que los únicos grupos que solicitaban la supresión de la figura de los habilitados nacionales eran los comunistas, que estaban entonces en el Grupo Mixto, y el Partido Nacionalista Vasco. Al final se llegó a ese punto de equilibrio. La posición del Partido Nacionalista Vasco ha evolucionado y, aunque mantenemos nuestra posición inicial, pero hay que ser pragmáticos en cada momento.

Quiero recordar, señor Antich i Balada, que el Grupo de los Socialistas de Catalunya, que entonces, creo recordar —y usted me corregirá si no es así, porque yo no era parlamentario en aquel momento— que tenía Grupo Parlamentario propio, presentó una iniciativa legislativa sobre la Ley de Bases de Régimen Local, que textualmente decía: «Suprimir por obsoleta la clasificación en cuerpos nacionales con el fin de buscar medios más ágiles y eficaces para la provisión de plazas en la función pública».

Incluso añadía la exposición de motivos: «... permitiendo la selección y formación, a través de instituciones creadas por los propios municipios». Aquí, efectivamente, se produjo un cambio en relación con la proposición de ley sobre Bases de Régimen Local planteada por el Grupo de los Socialistas de Cataluña en los tiempos en que estaba en el Gobierno la Unión de Centro Democrático, en el año 1981.

Cierto es que se logró un punto de equilibrio, como apunta el señor Baltasar, pero nuestra posición que, dentro del marco constitucional, cabe la autonomía municipal entendida en el sentido de que sean las propias corporaciones municipales las que procedan a la selección y provisión de estas figuras funcionariales.

El señor **PRESIDENTE**: La Presidencia pensó que su señoría iba a hacer alguna precisión de detalle en relación con su proposición no de ley, pero no reabrir un debate, incluso introduciendo elementos que no han estado en la primera parte del mismo.

Yo daré la palabra a los portavoces que lo pidan brevisísimamente y, desde luego, anuncio que en el futuro el artículo 195 del Reglamento, por el que se regulan estos debates, se aplicará rigurosamente.

Tiene la palabra el señor Baltasar, en nombre de Izquierda Unida

El señor **BALTASAR ALBESA**: Voy a ser muy breve.

Como es evidente no voy a entrar en precisiones terminológicas porque, como usted bien sabe, el Grupo del cual nos podríamos sentir hijos era el Grupo Comunista. En todo caso, mi Grupo actual es Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya que puede tener componentes notablemente distintos.

Hay una cuestión sobre la que me hubiera gustado que el Grupo proponente hubiera reflexionado. En estos momentos se nos abren tres vías. En este sentido no comparto el calificativo de maniqueo que utilizaba el señor Núñez, pero sí estimo que hay que profundi-

zar en serio sobre este tema, porque hay varias salidas. Una sería, lisa y llanamente, la de suprimir esta figura. La otra, sería la de potenciar el conjunto de las administraciones públicas que tienen competencias sobre este asunto, porque todavía hoy existen mecanismos excesivamente centralizados que, por tanto, deberían contar con las comunidades autónomas. La última sería la de abrir un debate que permitiera situarlo seguramente en otro marco, en un marco profundo de reforma y de revisión de la Ley de Bases de Régimen Local. Yo creo que ésta sería la auténtica reflexión.

Usted ha hablado de cosas que pasaban en los años 1984 y 1985. A mí me gustaría haber visto exactamente qué plantearon ustedes cuando se debatió en esta misma Cámara, hace bien pocos meses, el proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en la disposición adicional octava. Me da la sensación de que las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió), y seguramente las de su propio Grupo (ahora no lo recuerdo con exactitud, lamento no tener aquí los documentos), iban en la línea de potenciar el papel de las comunidades autónomas en cuanto a la provisión de las plazas de los cuerpos de habilitados nacionales, pero no se pronunciaban a favor de su supresión. Esta es la impresión que tengo y estoy convencido de que los hechos corroboran lo que les estoy diciendo.

En este sentido, todos podemos estar de acuerdo. Hay que buscar un equilibrio, no por negativa sino por activa, en la revisión de competencias, funciones y recursos de las corporaciones locales.

Por estas consideraciones, anuncio que nuestro Grupo no va a votar en contra, aunque tampoco va a votar a favor. Vamos a abstenernos con esta explicación larga y prolija que he hecho.

Creo sinceramente que vale la pena que analicemos detenidamente el tipo de modificaciones que cada uno de los Grupos hayamos podido hacer a lo largo del tiempo, partiendo, además, del respeto profundo por todas las modificaciones que pueda haber habido. Pero, sobre todo, debemos tener una visión global de este tema, al que no puede dársele una solución de golpe, porque creo que nos equivocaríamos.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Núñez tiene la palabra.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Con la mayor cordialidad, señor portavoz del Grupo Vasco, le diré que, cuando usted lea su intervención en el «Diario de Sesiones», se dará cuenta clara de que ha ligado su argumentación —la argumentación de defensa de su iniciativa— a una graduación de la simpatía por la mayor o menor autonomía respecto de los ayuntamientos o municipios. Ya se dará usted cuenta cuando lo lea. Y también se dará usted cuenta de que ha ligado la existencia de la figura de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional a legislación anterior a la Constitución. Se dará usted cuenta de ello cuando lo lea.

Con la mayor cordialidad y en términos de dialéctica parlamentaria, tengo que decirle que eso es, sencillamente, si no un planteamiento maniqueo, por lo menos, distinguir a unos grupos de otros respecto a la defensa de la autonomía municipal. Eso es así, quiera usted o no reconocerlo. Repito. El «Diario de Sesiones» va a ser muy elocuente y verá usted cómo a esas conclusiones llegaría cualquier persona que estuviera escuchando este debate.

Eso no es lo más importante. Lo más importante para nosotros radica, fundamentalmente, en la función que tienen estos funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, que para que sean totalmente eliminados antes tendríamos que reformar un montón de cosas. Para que el sistema de provisión de estas plazas por funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional sea cambiado, antes hay que cambiar otras cosas. No se puede traer esto aquí en una operación de vida o muerte a ver lo que pasa.

Determinadas funciones públicas en la Administración local han sido reservadas, con carácter exclusivo, a personal sujeto al estatuto funcional. Lo dijo muy bien el señor Antich y yo no voy a repetir estas cosas. ¿Por qué? Porque son funciones para las que, efectivamente, no se puede contratar a cualquier señor de la calle. Esta mañana en la Ponencia hemos hablado mucho de cosas parecidas. Porque algunas de esas funciones públicas están declaradas necesarias en todas las corporaciones locales, y su responsabilidad se ha reservado a funcionarios con habilitación de carácter nacional.

La razón última justificativa de este esquema normativo la da un artículo que no hemos citado hoy, pero que voy a nombrar en esta réplica, y ya termino, señor Presidente: el artículo 92 de la Ley 7/1985 al decir que se establece para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.

¡Ojo! Hasta que efectivamente no sustituyamos todas las garantías, que no solamente proceden de la figura de los funcionarios de la Administración local, sino de la articulación y de todo el edificio que supone la Administración local, hasta que no hagamos eso en bloque, no tenemos más remedio que mantener ligada la objetividad, la imparcialidad y la independencia a la figura de los funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional. Dicho sea, repito, con la mayor cordialidad y con toda la estima que sabe que le tengo.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Antich.

El señor **ANTICH I BALADA**: También quiero puntualizar, con brevedad, algunas de las expresiones del representante del Grupo Parlamentario Vasco.

Inteligentemente ha tratado de evitar la referencia a la supresión de los cuerpos nacionales, cuando lo que

en la discusión de la Ley de Bases de Régimen Local defendía el Ponente del citado Grupo Parlamentario Vasco era que esta supresión de los cuerpos nacionales no se hiciera en aquel momento, no por una defensa de la autonomía local, sino por considerarlos cuerpos extraños a la Administración autonómica. Esto era lo que defendía en aquel momento su portavoz.

En cuanto a la referencia que ha hecho a una antigua propuesta, defendida por el Grupo de los socialistas catalanes, tengo que decirle que no era en el año 1985, evidentemente; debió ser anterior. Nuestro trabajo parlamentario se ha dirigido a los dos temas que ha dicho usted que se defendieron: la supresión de los cuerpos nacionales y una mayor intervención en el proceso de formación. Los cuerpos nacionales como tales se han suprimido, se han sustituido por unos funcionarios con habilitación de carácter nacional; y la mayor intervención municipal y autonómica en los procesos de formación está prevista y regulada en la ley.

Finalmente, entre la posición del Grupo Parlamentario Popular, que en este caso es contraria a la modificación de la disposición adicional octava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la nuestra intermedia, en la línea que ha expresado también el portavoz de Izquierda Unida, en el sentido de reflexionar, de madurar y ver el desarrollo de lo que a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado se ha re-

glamentado, nuestra posición en este momento sería, con estas motivaciones, la de votar en contra de su proposición no de ley, estando abiertos a que en el desarrollo futuro podamos estudiar otras posibles fórmulas.

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos, entonces, a la votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 25; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la proposición no de ley.

Antes de levantar la sesión quiero, en nombre de la Comisión condenar el atentado terrorista que se ha producido esta mañana en Madrid, con el que se pretende perturbar la convivencia social y que provoca la general repulsa ciudadana.

En segundo lugar, quiero anunciarles que el próximo lunes, a las cuatro de la tarde, comenzarán los debates, que se celebrarán durante esa semana en la Comisión, para dictaminar el proyecto de ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se levanta la sesión.

Eran las dos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961